



--- SENTENCIA NÚMERO (547) QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE. ---

--- Altamira, Tamaulipas, a los veintisiete (27) días del mes de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).-----

--- VISTOS, para resolver los autos del expediente número 01217/2019, relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL, sobre RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por la C. ***** , en contra del OFICIAL ***** DEL REGISTRO CIVIL DE ALAQUINES, SAN LUIS POTOSÍ y, -----

----- RESULTANDO -----

--- ÚNICO: Por escrito recepcionado por conducto de la Oficialía de Partes común a los Juzgados en fecha nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019), compareció la C. ***** , promoviendo Juicio Ordinario Civil sobre Rectificación de Acta de Nacimiento, en contra del OFICIAL ***** DEL REGISTRO CIVIL DE ALAQUINES, SAN LUIS POTOSÍ., de quien demanda la rectificación del acta de su Nacimiento, por lo que respecta únicamente a su fecha de nacimiento, pues se asentó incorrectamente como fecha de nacimiento dos (02) de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), siendo la fecha de nacimiento correcta dos (02) de Septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959). Fundándose para ello en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso, exhibiendo diversos documentos. Por acuerdo dictado en fecha once (11) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019), se admitió a trámite la promoción de mérito, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno respectivo y formación de expediente, y con las copias simples de la demanda y de los documentos debidamente autorizados por la Secretaria del Juzgado, emplazar y correr traslado a la parte demandada, para que dentro del término legal, diera contestación a la demanda instaurada en su contra., consta en autos que, se giró exhorto de emplazamiento, al C. Juez Competente con residencia en Cárdenas, San Luis Potosí, realizándose el



emplazamiento en fecha trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)., de manera personal, según constancia de emplazamiento agregada a los presentes autos., mediante acuerdo de fecha veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021), y al no haberse contestado la demanda, se decretó la rebeldía del demandado., así mismo se abrió la etapa de pruebas de este Juicio, realizándose la certificación correspondiente., mediante acuerdo de fecha nueve (09) de Junio de dos mil veintiuno (2021), se tuvo al profesionista autorizada por la parte actora, ofreciendo de su intención diversas pruebas, consistentes en Documentales Publicas, Presuncional Legal y Humana, Instrumental de Actuaciones, y Testimonial, desahogándose ésta última en fecha veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021), a través de Herramientas Tecnológicas., mediante auto de fecha diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), se tuvo por presente a la Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, desahogando la vista concedida, y el día uno (01) de Septiembre de los corrientes, se ordenó traer a la vista el expediente para emitir sentencia, la cual se realiza al tenor al tenor del siguiente: -----

--- C O N S I D E R A N D O --- PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente juicio atento a lo dispuesto por los artículos 172, 173, 185, 567 en relación con el 462, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. -

----- **--- SEGUNDO.-** En el presente caso, comparece la C. ***** , demandando en la vía Ordinaria Civil del OFICIAL ***** DEL REGISTRO CIVIL DE ALAQUINES, SAN LUIS POTOSÍ, la rectificación de su acta de nacimiento, visible a foja 7 del presente expediente, identificada como acta de nacimiento número ***, del cuaderno 01 de Nacimiento, a foja 130 Vuelta, con fecha de registro diez de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a nombre de ***** , con fecha de nacimiento **dos (02) de Septiembre de mil**



novecientos cincuenta y cinco (1955)., expedida por el C. *****,
 OFICIAL ***** DEL REGISTRO CIVIL DE ALAQUINES, SAN LUIS
 POTOSÍ. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 273 del
 Código Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que dispone: *“El actor
 debe probar los hechos constitutivos de su acción, y el reo los de sus
 excepciones.....”*, la parte actora ofreció de su intención, en su promoción
 inicial, las siguientes **A).- DOCUMENTALES PUBLICAS**, consistentes en: 1.-
 ACTA DE NACIMIENTO número ***, del cuaderno 01 de Nacimiento, a foja
 130 Vuelta, con fecha de registro diez de Septiembre de mil novecientos
 cincuenta y cinco, a nombre de ***** , con fecha de nacimiento
 dos de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco., expedida por el C.
 ***** , OFICIAL ***** DEL REGISTRO CIVIL DE ALAQUINES, SAN
 LUIS POTOSÍ., 2.- COPIA CERTIFICADA ANTE NOTARIO PUBLICO, de
 Credencial para votar a nombre de ***** , con clave de elector
 ***** , expedida por
 el ***** , 3.- CONSTANCIA DE
 LA CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, a nombre de
 ***** , con clave ***** , con fecha de inscripción
 veintisiete de Abril de dos mil doce, expedida por
 la ***** , **B).-
 DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en: 1.- COPIA SIMPLE, de Acta de
 Nacimiento número ***, libro 1, foja 130 vuelta, con fecha de registro diez de
 Septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a nombre de
 ***** , con fecha de nacimiento dos de Septiembre de mil
 novecientos cincuenta y nueve, expedida por el Oficial del Registro Civil de
 ***** , San Luis Potosí. Documentales a las cuales se les otorga valor
 probatorio en términos de los artículos 397 y 398 del Código de
 Procedimientos Civiles, acreditándose con éstas, que la C.
 ***** , se ha ostentado ante la Sociedad y ante Instituciones



Públicas con fecha de nacimiento dos (02) de Septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959)., adminiculándose lo anterior, con la documental privada allegada al presente procedimiento, consistente en su Acta de Nacimiento. En la etapa probatoria, la parte actora ofreció de su intención, el siguiente medio probatorio: **A).- TESTIMONIAL.-** Desahogada en fecha veintiuno de Junio de dos mil veintiuno, a través de Herramientas Tecnológicas, a cargo de los CC. ***** , quienes fueron coincidentes al declarar que, conocen a su presentante ***** , que saben que la fecha de nacimiento de su presentante, lo fue el día dos (02) Septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959)., que saben que su presentante fue registrada en ***** , municipio de Cárdenas en San Luis Potosí., dando la razón de su dicho. Probanza a la cual se les otorga valor probatorio en términos del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles, acreditándose con ésta, que la C. ***** , nació el día dos Septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve. **B).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** en los términos precisados, otorgándoseles valor probatorio en términos del artículo 411 del Código de Procedimiento Civiles. -----

----- **TERCERO.-** La parte demandada, no contestó la demanda y en consecuencia se le declaró en rebeldía, además no ofreció pruebas. ----- **CUARTO.-** En el presente caso, comparece la C.

***** , demandando la rectificación de su Acta de Nacimiento, por lo que respecta únicamente por lo que respecta a su fecha de nacimiento, pues se asentó incorrectamente como fecha de nacimiento dos (02) de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), **siendo la fecha de nacimiento correcta dos (02) de Septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).** Luego bien, atento lo dispuesto por el artículo 564 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado, establece que: “La



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

rectificación o modificación de una acta del estado civil no puede hacerse sino mediante sentencia que dicte la autoridad judicial.....”. Y por otro lado, el diverso numeral 565 de la Ley en cita, dice: *“Solo habrá lugar a pedir la rectificación de acta del estado civil por falsedad; cuando se alega que el acta registrada no pasó; por enmienda, o cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.....”*, y por su parte, el artículo 566, en su fracción I, de la misma ley, prevé que *“pueden pedir la rectificación o modificación de un acta del estado civil, la persona de cuyo estado se trate...”*. Y en el presente caso, toda vez que de las pruebas analizadas y valoradas en el considerando anterior, específicamente de las documentales públicas, consistentes en la copia certificada de la Credencial de Elector y la Clave Única de Registro de Población (CURP), a nombre de la promovente ***** , se desprende que la fecha de su nacimiento lo fue el día dos (02) de Septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), adminiculado lo anterior con la documental privada exhibida, consistente en copia simple del acta de nacimiento número ***, libro 1, foja 130 vuelta, con fecha de registro diez (10) de Septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), a nombre de ***** , con fecha de nacimiento dos (02) de Septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), expedida por el Oficial del Registro Civil de ***** , San Luis Potosí., así como con la Testimonial desahogada en fecha veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021), a través de Herramientas Tecnológicas, se desprende que la promovente, siempre se ha ostentado ante diversas dependencias públicas, que su fecha de nacimiento lo fue el día dos (02) de Septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), por lo anterior, forma convicción en el suscrito Juez, en el sentido de que la partida de nacimiento cuya corrección se pide, no corresponde a la realidad social de la compareciente en cuanto a lo que respecta a la fecha de su nacimiento y fecha de su registro, pues se asentó incorrectamente como fecha de



nacimiento dos (02) de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), y fecha de registro diez (10) de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955)., **siendo la fecha de nacimiento correcta: dos (02) de Septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959)., y fecha de registro correcta: diez (10) de Septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959)**, como quedo probado con las probanzas antes analizadas y valoradas, por lo tanto es PROCEDENTE la corrección del acta del registro civil referida, por existir una evidente necesidad de hacerlo y corregirla, y no de un simple capricho, en virtud de que ello no causa perjuicio a tercero ni al interés público, como tampoco implica un cambio en su estado civil, en tal virtud, en concepto de quien esto Juzga, **es procedente decretar la rectificación del Acta de Nacimiento** número ***, cuaderno 01, foja 130 vuelta, con fecha de registro diez (10) de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), a nombre de ***** con fecha de nacimiento dos (02) de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), expedida por el Oficial ***** del Registro Civil de ***** San Luis Potosí., **debiéndose asentar en el apartado correspondiente a la fecha de nacimiento como el día dos (02) de Septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), y en la fecha de registro diez (10) de Septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), ya que estas son las fechas correctas de su nacimiento y registro, respectivamente, lo anterior, para ajustarla a la realidad social.**, como quedó demostrado con las probanzas ofertadas por la interesada., por lo que, una vez que la presente Sentencia cause Estado o pueda Ejecutarse, mediante oficio, remítase copia certificada de la misma con los insertos necesarios al C. OFICIAL ***** DEL REGISTRO CIVIL DE ***** , SAN LUIS POTOSÍ, para que proceda a hacer la rectificación por corrección decretada en esta resolución., y toda vez que el Registro Civil mencionado, se encuentra fuera de la Jurisdicción de este Juzgado, se ordena girar atento



exhorto al C. Juez Competente de Ciudad Cárdenas, San Luis Potosí., para que por su conducto, haga del conocimiento al Oficial del Registro Civil citado, el dictado de la presente determinación, y proceda a su debido cumplimiento. En términos del artículo 131, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente, no se hace especial condena de costas, a ninguna de las partes, por no haber procedido con temeridad o mala fe. - - -

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 51, 51, 53 fracción I, 55 y relativos del Código Civil vigente en el Estado, 105 fracción III, 112, 113, 131, 273, 462, 468, 564, 565, 566 fracción I, 567 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:-

----- **PRIMERO.- HA PROCEDIDO el presente Juicio Ordinario Civil sobre Rectificación de Acta de Nacimiento, promovido por la C. *******, en contra del **OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE *******, SAN LUIS POTOSÍ.-----

SEGUNDO.- LA PARTE ACTORA PROBÓ LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN, y la parte demandada no compareció a juicio, en consecuencia.-----

----- **TERCERO.- ES PROCEDENTE DECRETAR LA RECTIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO, número ***, cuaderno 01, foja 130 vuelta, con fecha de registro diez (10) de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), a nombre de *******, con fecha de nacimiento dos (02) de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de *****, San Luis Potosí., debiéndose asentar en el apartado correspondiente a la fecha de nacimiento como el día dos (02) de Septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), y en la fecha de registro diez (10) de Septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), ya que estas son las fechas



correctas de su nacimiento y registro, respectivamente, lo anterior, para
ajustarla a la realidad social.-----

----- CUARTO.- Una vez que la presente Sentencia
cause Estado o pueda Ejecutarse, mediante oficio, REMÍTASE COPIA
CERTIFICADA DE LA MISMA, CON LOS INSERTOS NECESARIOS AL C.
OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE ***** , SAN LUIS
POTOSÍ, PARA QUE PROCEDA A HACER LA RECTIFICACIÓN POR
CORRECCIÓN DECRETADA EN ESTA RESOLUCIÓN., y toda vez que el
Registro Civil mencionado, se encuentra fuera de la Jurisdicción de
este Juzgado, se ordena girar atento exhorto al C. Juez Competente de
Ciudad Cárdenas, San Luis Potosí., para que por su conducto, haga del
conocimiento al Oficial del Registro Civil citado, el dictado de la
presente determinación, y proceda a su debido cumplimiento. -----

----- QUINTO.- No se hace especial condena de
costas, a ninguna de las partes, por no haber procedido con temeridad
o mala fe. ----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo

resolvió y firma el Ciudadano Licenciado ***** , Juez
Segundo Familiar de Primera Instancia, del Segundo Distrito Judicial en el
Estado, actuando con el Ciudadano Licenciado ***** ,
comisionado como Secretario de Acuerdos, de conformidad con lo previsto
por los artículos 72 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado,
que autoriza y da fe., quienes firman de manera electrónica, con base en los
artículos 2, fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del
Estado de Tamaulipas y en atención al punto décimo primero del acuerdo
12/2020 de fecha veintinueve (29) de Mayo de dos mil veinte (2020), y
complementarios, emitidos por el consejo de la Judicatura del Estado de
Tamaulipas., se autoriza, firman electrónicamente y dan fe. Doy fe. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

LIC. *****

**JUEZ SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA, DEL SEGUNDO
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**

LIC. *****

COMISIONADO COMO SECRETARIO DE ACUERDOS

*--- Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.- CONSTE.-----
MSC.*

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

*El Licenciado MANUEL SARMIENTO CRUZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución **547 QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE** dictada el LUNES, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 por el JUEZ HUGO PEDRO GONZALEZ JUAREZ, constante de CINCO fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.